

Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de hijo

Cuantificación del daño moral y legitimación activa



Autor: Bálsamo Carlos Matías

Carrera: Abogacía

Año: 2017

Resumen

Este Trabajo Final de Graduación analiza si el daño ocasionado por falta o extemporaneidad del reconocimiento paterno debe ser indemnizado, así como las pautas tenidas en cuenta para determinar el monto o quantum de la indemnización en concepto de daño moral haciendo hincapié específicamente en la relevancia que debe otorgarse a la demora de la madre en promover la acción de filiación extramatrimonial de su hijo.

Una vez concluido el desarrollo anterior, analiza la legitimación activa del menor y posteriormente si la progenitora reconociente resulta damnificada directa o indirecta y le asiste en consecuencia legitimación activa para reclamar.

Abstract

This Final Graduation Work analyzes whether the damage caused by lack or extemporaneity of parental recognition should be compensated, as well as the guidelines taken into account to determine the amount or quantum of compensation for moral damages, with specific emphasis on the importance that should be given to the delay of the mother in promoting the action of extramarital filiation of his child.

Once completed the previous development, it analyzes the child's active legitimization and subsequently if the recognizing mother is directly or indirectly affected.

Índice

Introducción	5
Capítulo I- Presupuestos de responsabilidad civil por falta de reconocimiento.	10
Introducción.	10
I.1 - Responsabilidad civil: nociones generales y presupuestos.	10
I.2 - Daño resarcible material y moral.	12
I.3 - Antijuridicidad material y formal.....	14
I.4 - Factor de atribución.....	17
I.5 - Nexo de causalidad.....	18
Conclusiones del capítulo.	19
Capítulo II - Funciones del derecho de daños ante la falta de reconocimiento.	
Prescripción. El derecho a la identidad y su relación con el reconocimiento tardío.....	20
Introducción	20
II.1 - Funciones preventiva y resarcitoria.	21
II.2 - Prescripción de las acciones de filiación y de daños.	22
II.3 - Reconocimiento y protección del derecho a la identidad.	23
Conclusiones del capítulo	25
Capítulo III – Nociones sobre reparación plena, daño moral y legitimación activa ante la falta de reconocimiento.	26

Introducción.	26
III.1 - Principio de reparación plena	26
III.2 - Reparación del daño moral.	28
III.3 - Pautas para cuantificar el daño moral: demora materna.	29
III.3.1 - Demora materna no influyente.	30
III.3.2 - Demora materna influyente	32
III.4 - Valoración y cuantificación del daño	34
III.5 - Legitimación activa para reclamar daño moral.	35
Conclusiones del capítulo	40
Conclusiones.....	42
Presupuestos de la responsabilidad civil.....	42
Cuantificación. Demora materna	45
Legitimación activa.....	47
Bibliografía.....	51
1 - Doctrina	51
2 - Jurisprudencia	54
3 - Legislación.....	56

Introducción

Para comenzar, es menester destacar que durante un tiempo considerable se negó, tanto desde la doctrina como desde los estrados judiciales, la posibilidad de reclamar daños emergentes de las relaciones de familia con sustento en que este tipo de indemnizaciones atentaban contra la armonía del núcleo familiar.

Sin embargo, en el año 1988, se abre la puerta a esta alternativa con el fallo “E., N. c. G., F. C. N s/Filiación extramatrimonial”¹ dictado por el Juzgado N° 9 en lo Civil y Comercial de San Isidro que es considerado el leading case en la materia. A partir de dicho fallo de la Dra. Delma Cabrera se comenzaron a aceptar los reclamos indemnizatorios de hijos extramatrimoniales no reconocidos voluntariamente por sus progenitores. Ello con fundamento en los principios generales de responsabilidad civil en la medida que no existía ninguna norma especial que regulara la temática de la responsabilidad en las relaciones de familia en general ni tampoco una normativa especial relativa a la responsabilidad por la falta de reconocimiento de hijo.

En el fallo en cuestión, habiéndose acreditado la filiación extramatrimonial del padre, quien se negó y se resistió a las pruebas biológicas, fue condenado a reparar el daño moral causado por su ilícito.

En el mismo sentido la Cámara Nacional Civil en voto del Dr. Bossert en un fallo del año 1989 manifiesta que “el hijo cuenta con un interés subjetivo, jurídicamente

¹ Juzgado Civ. y Com. San Isidro N° 9, 25/03/1988, “E., N. c. G., F. C. N s/Filiación extramatrimonial”.
E.D. 128-333

tutelado, cuya violación, consistente en la falta de reconocimiento, representa una actitud ilícita que permite el resarcimiento del daño moral sufrido”².

En doctrina diversos y destacados autores anticiparon el enfoque indicado en párrafo precedente. López del Carril fue uno de los primeros autores que consideró el pleno resarcimiento tanto de los daños materiales como de los morales derivados de la filiación injustamente desconocida (Lopez del Carril, 1987).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Santa Coloma, le asignó valor constitucional al principio “alterum non laedere” según el cual deben ser reparados “los daños resultantes de culpas civiles imputables a personas físicas o jurídicas de derecho privado, cualquiera sea su gravedad”³.

Además, dicho principio “reconoce raíz constitucional en el contenido del art. 19 de la Const. Nacional; criterio que la Corte Suprema consolidó en “Gunther” (Fallos, 308:1118) y “Santa Coloma” (Fallos, 308:1160), entre otros” (Krieger (coord.) – Garrido Cordobera – Borda – Alferillo (dirs), 2015, tomo 2, p. 1035)

Corresponde agregar que el derecho a la identidad del niño goza de jerarquía constitucional y supranacional del cual se deriva un derecho subjetivo al emplazamiento familiar con todas las consecuencias jurídicas que de ello se derivan.

² CNCiv., Sala F, 19/10/89, “R, E.N. y otro c. M., H.E.”. Publicado en: LA LEY 1990-A. Cita Online LaLey: AR/JUR/11/1989

³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/08/1986, “Santa Coloma, Luis F. y otros c. Empresa Ferrocarriles Argentinos”. Publicado en: LA LEY 1987-A, 442 - RCCyC 2016 (octubre), 209. Cita Online LaLey: AR/JUR/611/1986

En cuanto a dicha normativa, el art 8 inc. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresamente reconoce el derecho del hijo cuya filiación es desconocida a reclamar daño moral de su progenitor o progenitora.

Así, queda a todas luces claro que, aplicando los principios generales que surgen de la responsabilidad civil, se ha avanzado de manera progresiva hacia la reparación integral por desconocimiento filiatorio reconociendo agravios tanto materiales como morales.

Por tales motivos son cada vez más numerosas las demandas interpuestas por daños ocasionados por omisión o extemporaneidad de reconocimiento paterno acarreado, además, un amplio debate doctrinario y ampliándose el abanico de los damnificados que pretenden reclamar.

Lo mencionado hasta el momento, pone de manifiesto la relevancia y el carácter novedoso del presente trabajo y permite plantear el problema de investigación en los siguientes términos: ¿Cómo debe determinarse y cuantificarse la indemnización por daño moral ante omisión o extemporaneidad de reconocimiento paterno, como debe valorarse la demora de la madre en promover la acción de filiación extramatrimonial de su hijo y quienes son los legitimados activos para las correspondientes acciones de filiación y daño moral?

De esta forma, se plantean como objetivos del trabajo:

- Analizar la posibilidad de reclamar daños emergentes de las relaciones de familia.
- Evaluar si el daño ocasionado por la omisión o extemporaneidad del reconocimiento paterno de un hijo extramatrimonial debe ser reparado.

- Analizar si la demora de la madre en promover la acción de filiación extramatrimonial de su hijo debe afectar el quantum indemnizatorio.
- Analizar la legitimación activa del no reconocido y de la madre reconociente para iniciar las acciones de filiación y daño moral.

El avance en la materia explicado ut supra en esta introducción permite plantear como hipótesis que es factible reclamar daño moral en las relaciones de familia, que debe ser indemnizado el daño ocasionado por la omisión o extemporaneidad del reconocimiento paterno y que no impacta en el quantum indemnizatorio la demora de la madre en promover la correspondiente acción de filiación. Además, que tanto la madre reconociente como el menor no reconocido tienen legitimación activa para iniciar la acción por daño moral.

Este trabajo es, por lo tanto, una investigación de tipo descriptiva que intenta analizar la dimensión de responsabilidad civil ante la falta de reconocimiento paterno de hijo, dentro del instituto de daños en el derecho de familia que lo engloba.

Está basado en el método cualitativo, que permite profundizar y alcanzar un conocimiento crítico de las instituciones jurídicas por medio de la comprensión analítica.

Utiliza como fuentes primarias jurisprudencia y legislación relativa a la temática bajo estudio y en cuanto a las fuentes secundarias investiga fundamentalmente comentarios a fallos y elaboraciones de doctrina. Con respecto a las fuentes terciarias utiliza manuales de estudio y recopilaciones jurisprudenciales. Todas estas fuentes se obtienen tanto de recursos impresos como de información disponible en páginas web.

La técnica de recolección de datos utilizada es el análisis documental y el instrumento de investigación es la grilla de análisis.

En cuanto al corpus de análisis temporal considera desde fines de los '80 hasta la actualidad y el corpus material toma en cuenta leyes, jurisprudencia y doctrina tanto del Código Civil como del Código Civil y Comercial de la Nación vigente.

El criterio muestral es no probabilístico intencional.

Para alcanzar un desarrollo acabado sobre la temática en cuestión, el primer capítulo aborda los presupuestos de responsabilidad civil y su aplicación ante la falta de reconocimiento.

A continuación, el capítulo II, profundiza los fundamentos de la responsabilidad civil y la aplicación de la función preventiva y resarcitoria del derecho de daños ante la falta de reconocimiento.

Posteriormente se abordarán los plazos de prescripción en este tipo de acciones para finalizar con el abordaje del derecho a la identidad

El capítulo III pone énfasis en conceptos de reparación plena y daño moral, especialmente en las pautas utilizadas para cuantificarlo. Por último, aborda la legitimación activa ante la falta de reconocimiento.

Al finalizar este abordaje conceptual se avanza con la conclusión final del trabajo.

Capítulo I- Presupuestos de responsabilidad civil por falta de reconocimiento.

Introducción.

Para comenzar, es menester destacar que no basta sólo el no reconocimiento paterno para generar responsabilidad civil, sino que además deben presentarse necesariamente todos los presupuestos que obligan a reparar.

Por ello, se realiza primeramente una introducción general a la responsabilidad civil y posteriormente se profundiza sobre cada uno de los mencionados presupuestos (el daño resarcible tanto material como moral, la antijuridicidad material y formal, el factor de atribución y el nexo de causalidad) y su aplicación en la responsabilidad civil por falta de reconocimiento.

I.1 - Responsabilidad civil: nociones generales y presupuestos.

A efectos de comenzar el abordaje de este tema, se puede definir la responsabilidad civil como la obligación de resarcir el daño injustamente causado a otro en las condiciones que fija el ordenamiento jurídico (Pizarro & Vallespinos, 2014).

Además, se puede afirmar con Borda que “la responsabilidad sobreviene después del incumplimiento de la obligación” (Borda, 2008, p. 3).

Por lo tanto, la noción de responsabilidad civil es fundamental en el derecho de daños y conlleva la obligación de indemnizar todo daño injustamente causado a otro y por ello suele decirse que no existe responsabilidad civil sin daño. Así, “el naeminem laedere, no dañarás, es una consecuencia indudable del deber de hacer justicia, dando a cada uno

lo suyo; quien daña a otro le priva de lo que es suyo, le quita algo de lo cual antes se aprovechaba por estar en su persona o en su patrimonio” (Mosset Iturraspe, 1993, p. 21).

Corresponde agregar que el Código Civil Argentino, al igual que otros de su época, consagró un doble régimen de responsabilidad: el correspondiente al incumplimiento obligacional (contractual) y el de la responsabilidad aquiliana (extracontractual). No obstante, aquella distinción en la actualidad perdió vigencia ya que el Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) adoptó un sistema unificado de responsabilidad.

Además, es importante poner de manifiesto que en la actualidad la responsabilidad civil como principio general, no pone el acento en el autor, a fin de castigarlo, sino en la víctima, a fin de reparar el daño causado.

Este deber de reparar el daño causado se encuentra receptado en el art. 1716 del CCCN, que “se focaliza en marcar el origen del deber de reparar que puede provenir de la violación de la obligación de no dañar o de un incumplimiento obligacional” ((Krieger (coord.) – Garrido Cordobera – Borda – Alferillo (dirs), 2015, tomo 2, p. 1717).

Por último, para configurar la responsabilidad civil deben darse ciertas condiciones de existencia necesarias y suficientes denominados presupuestos que son: el daño, la relación de causalidad, el factor de atribución (objetivo o subjetivo) y la antijuridicidad.

Se pueden definir, por lo tanto, como “los elementos que integran el supuesto fáctico condicionante de consecuencias jurídicas con motivo de la producción de perjuicios” (Zavala de González, 1999, p. 75).

En conclusión, no hay responsabilidad civil sin una conducta del autor o agente, contraria al ordenamiento jurídico, atribuible con base en un factor objetivo o subjetivo, que origina un daño que se halla en relación de causalidad adecuada. Frente a ello, la reacción del ordenamiento consiste en una sanción que tiende a la vuelta al estado anterior, sea borrando el daño o indemnizándolo con una suma de dinero (Mosset Iturraspe, 1993).

Realizada esta introducción general a la responsabilidad civil se analizarán a continuación los mencionados presupuestos y su aplicación ante la falta de reconocimiento.

I.2 - Daño resarcible material y moral.

El artículo 1737 del CCCN establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

Ahora bien, ¿cuál es el derecho o interés que se lesiona con la falta de reconocimiento?

En primer lugar, se trata de una lesión a los derechos de la personalidad, concretamente una violación del derecho a la identidad personal al negarse el estado de familia de hijo. Por lo tanto, lo que se debe resarcir es el daño que deriva de la falta de emplazamiento en el estado de hijo al no haberse dado un reconocimiento voluntario.

Entonces, la falta de reconocimiento paterno genera para el hijo un daño indemnizable que puede ser material o moral según sean sus consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales. Dicho daño surge de la naturaleza de las relaciones de familia tanto

como de los derechos subjetivos de cada persona a determinar y conocer su propia identidad y a quedar emplazada en el estado de familia que le corresponde (Medina, 2008).

En cuanto al daño material ocasionado, está dado por las carencias de dicha índole que le produjo al hijo la falta de padre. Claro está que estas carencias no necesariamente se producen y por lo tanto corresponde resarcirlo sólo en caso de probarse que la ausencia de reconocimiento efectivamente las ocasionó.

Dentro del daño material se ubica la pérdida de chance reconocida en el art. 1738 CCCN que quedará configurada cuando la madre cubre las necesidades mínimas pero el aporte del padre no reconociente le hubiese permitido una mejor calidad de vida al no reconocido.

En cuanto a los daños morales se puede afirmar que lo constituyen las perturbaciones del ánimo y los padecimientos afectivos y que nada impide considerar los elementos resarcibles en este rubro (Mosset Iturraspe, 2006). En términos generales el daño moral determinará dolor o sufrimientos físicos o cierto agravio espiritual legítimo.

En relación a la prueba de dicho daño moral, "Las doctoras Basset y Gutiérrez, (..) arriban a terminantes conclusiones (..) En ciertas circunstancias la cuestión (fijación del monto) puede llegar a ofrecer grandes dificultades, autorizando entonces a presumirlo "juris tantum" a través de inferencias que se asientan en lo que normalmente sucede ("res ipsa laquitur"). Tampoco será necesaria su prueba, no ya en homenaje a la dificultad que entraña, sino por resultar consecuencia natural de ciertos hechos, casos en que surge "in re ipsa" constituyendo en otros supuestos un hecho notorio. No probarlo en su real entidad o probar simplemente los hechos o las circunstancias que permitan deducirlo,

implicará una apreciación que se efectuará en base a criterios objetivos que tienen su basamento en los sufrimientos e impactos normales que se verifican en el hombre medio.”⁴

Más aún, la Corte Suprema de la Nación se expresa en los siguientes términos: “La negativa infundada al reconocimiento de un hijo provoca en éste un agravio moral que debe ser resarcido”⁵.

Se profundizará el tratamiento de estos conceptos al desarrollar la valoración y cuantificación del daño más adelante.

1.3 - Antijuridicidad material y formal

La cuestión radica en determinar cuál es el hecho o conducta antijurídica que obliga a reparar por el no reconocimiento de hijo.

El CCCN regula el tema en el art. 1717, donde se refiere expresamente a la antijuridicidad expresando que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

El art 1718 CCCN expresa que está justificado el hecho que causa un daño en legítima defensa, estado de necesidad o ejercicio regular de un derecho.

Por lo tanto el CCCN se inclina de manera manifiesta por la llamada antijuridicidad material según la cual la simple violación del *neminem laedere* implica ilicitud, salvo que la conducta o el perjuicio se encuentren justificados. En otras palabras,

⁴ CNCiv., Sala L, 14/04/1994, “M., C. S. c. E. y L. F., C. M.” Publicado en: LA LEY 1995-C , 407; DJ1996-1, 608. Cita Online: AR/JUR/1922/1994

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 28/04/1998, “P., M. D. c. A., E.” (C. 59.680). Publicado en: LLBA 1999 , 167.Cita Online LaLey: AR/JUR/2434/1998

la mera causación de un daño a otro ya de por sí constituye una conducta antijurídica que desaparecerá sólo si surge alguna causal de justificación.

La nueva norma se inscribe en los postulados que viene sosteniendo la CSJN en diversos pronunciamientos según los cuales el *alterum non laedere* tiene jerarquía constitucional como ya se comentó *ut supra*.

Al decir de Fernando A. Sagarna (2015) el CCCN tiene como fin la protección de la persona a diferencia del Código de Vélez que ponía su mirada prioritariamente en los bienes. Por lo tanto, con el nuevo CCCN la responsabilidad civil está fuertemente centrada en el damnificado y en este sentido se puede afirmar que “El acento jurídico, antes colocado en la propiedad privada, hoy apunta a la persona. El personalismo ha sustituido al patrimonialismo, que cosificaba las personas y personalizaba las cosas” (Zabala de González, 2015, p.40).

Conforme fuera sostenido precedentemente el hijo tiene un derecho constitucional y supranacional, otorgado por la Convención sobre los Derechos del Niño, a conocer su realidad biológica y a tener una filiación.

En este sentido, se entiende por reconocimiento a aquel acto jurídico familiar por el que una persona declara que otra es su hijo (Belluscio, 1996). Es sustancial que para tener una filiación paterna extramatrimonial requiere del reconocimiento del progenitor varón, ya que la madre no puede atribuirle paternidad.

El reconocimiento encuadra dentro del alcance que el art. 259 del CCCN establece para los actos jurídicos, ya que se trata de un acto voluntario, lícito, que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

Si bien no se ha incorporado expresamente en el CCCN el deber de reconocer, el emplazamiento de estado que involucra el reconocimiento es un deber jurídico al cual se encuentran obligados los progenitores. Admitir la paternidad no es facultativo sino que conforma un deber jurídico, cuya violación causa un daño indemnizable.

Se puede concluir, entonces, que existe el deber legal de reconocer al hijo y que no se trata de una facultad meramente potestativa cuya omisión es intrascendente para el derecho (Azpiri, 2015).

Por último, puede sostenerse incluso que la omisión aludida constituye el ejercicio abusivo de un derecho y por lo tanto un acto ilícito, pues abstenerse de realizar el reconocimiento implica contrariar la moral y las buenas costumbres.

También constituye un obrar antijurídico la obstrucción maliciosa del proceso mediante la negativa infundada a la realización de la prueba biológica (Zannoni, 1990).

En relación a lo mencionado en el párrafo anterior, el punto convocante con respecto a la presunción de paternidad es determinar si resulta suficiente para fundar una sentencia de filiación valorar únicamente la falta de colaboración del presunto padre que con su conducta omisiva no contribuye al esclarecimiento de la verdad biológica.

La cuestión es discutida en doctrina y jurisprudencia y prevalece la postura que afirma que si bien es un indicio relevante requiere de otros medios de prueba para formar convicción.

Un fallo del Tribunal Superior de Córdoba entiende que aún cuando se trate del único indicio éste es lo suficientemente grave y preciso como para formar convicción de la verdad de la filiación reclamada al sostener que “La conducta obstruccionista del

demandado en juicio de reclamación de la paternidad extramatrimonial constituye fundamento suficiente para tener por verosímil la pretensión del accionante”⁶.

A partir de la reforma constitucional de 1994 y de la incorporación a su texto de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño que asegura el derecho a la identidad del menor se ha abierto una corriente doctrinaria tendiente a considerar que la negativa a someterse a las pruebas biológicas puede constituir un elemento suficiente como para que, por sí solo, se pueda dictar una sentencia favorable a la pretensión filiatoria (Azpiri, 2015).

1.4 - Factor de atribución.

Como fuera mencionado párrafos más arriba, en la actualidad es sustancial la protección de los derechos de la persona no reconocida - menor y/o mayor de edad - centrando el análisis en la “víctima” y en la reparación más que en la conducta del autor del daño. Debe atenderse a la relación de causalidad más que a la culpa del autor por lo tanto ninguna importancia tiene determinar si la actitud del progenitor puede calificarse de dolosa o culposa.

Esta tesis prevalece hoy en forma pacífica, siendo la relación causal y la magnitud del daño determinantes del quantum indemnizatorio no la mayor o menor reprochabilidad del autor.

La tendencia se manifiesta, entonces, hacia la erradicación de la presencia de culpa y de la existencia de responsabilidad objetiva.

⁶ T.S. Córdoba, Sala Civ. y Com., 04/05/2000 “N.N.”, Publicado en: LLC 2001 , 21. Cita Online LaLey: AR/JUR/545/2000.

Así, la CNCiv., Sala L, en sentencia expresó: "Procede el reclamo de daño moral efectuado por quien, hasta el momento de dictarse la sentencia de emplazamiento de estado filial extramatrimonial, se vio privado de contar con el apellido paterno, siendo indiferente la falta de malicia o de culpabilidad evidente por parte del accionado" ⁷.

En ese caso, el Dr. Polak destacó en su voto que ninguna importancia tenía determinar si tal conducta puede calificarse de dolosa o culposa ya que debe atenderse a la relación de causalidad más que a la de culpabilidad.

Si la responsabilidad es objetiva, el progenitor se eximirá de responsabilidad acreditando hecho del damnificado, hecho de un tercero por quien no debe responder o hecho fortuito. Por ello, se ha reconocido como eximentes el ocultamiento del embarazo y del parto o cuando se ignora la paternidad.

Tampoco será procedente la indemnización cuando la negativa a reconocer el hijo hubiera tenido motivos fundados como la creencia en la propia esterilidad basada en análisis fehacientes o bien en el supuesto de tener el padre fundadas dudas sobre su paternidad, por ejemplo, ante el eventual caso en que la progenitora haya vivido o tenido relaciones sexuales con terceros en la época de la concepción.

1.5 - Nexo de causalidad.

En este punto, conforme lo establece el CCCN de manera expresa, debe existir una adecuada relación de causalidad entre la falta de reconocimiento y el daño reclamado

⁷ CNCiv., Sala L, 23/12/1994, "B., O.N. c/ M., O.O. s/ Filiación". Publicado en: LA LEY1995-E, 12. Cita Online LaLey: AR/JUR/333/1994.

de modo tal que se pueda afirmar que la falta de reconocimiento ha actuado como factor suficiente para la consumación del daño.

Conclusiones del capítulo.

Para avanzar algunas conclusiones de este capítulo, con respecto al daño resarcible de lo expuesto se puede concluir que el daño ante la falta de reconocimiento, deviene de la falta de emplazamiento familiar y de la negativa del derecho a la identidad. Queda de manifiesto que el perjuicio moral puede generarse aún cuando el no reconociente hubiera cubierto las necesidades alimentarias del menor ya que el daño moral (sufrimientos, padecimientos, etc) debe diferenciarse del daño material.

Con respecto a la antijuridicidad, se concluye entonces que el hijo tiene un derecho constitucional y supranacional a conocer su realidad biológica, a tener una filiación, que impera el deber legal de reconocerlo no tratándose de una facultad meramente potestativa y que el negarse a establecer filiación constituye por sí una conducta antijurídica.

En cuanto al factor de atribución, la tendencia se manifiesta hacia la erradicación de la presencia de culpa y la existencia de responsabilidad objetiva en este tema.

No obstante, para generar responsabilidad civil, todo lo anteriormente detallado debe darse con sustento en un adecuado nexo de causalidad.

Capítulo II - Funciones del derecho de daños ante la falta de reconocimiento. Prescripción. El derecho a la identidad y su relación con el reconocimiento tardío.

Introducción

Conforme lo desarrollado hasta el momento, se puede indicar que el fundamento de la responsabilidad civil se encuentra en el principio constitucional *alterum non laedere* (“no dañar a otro”) receptado en el CCCN y ampliamente recogido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Esta regla general se complementa, en el supuesto sujeto a análisis, con la vigencia en el plano constitucional de la Convención sobre los Derechos del Niño cuyo principio rector es el interés superior del niño, es decir, aquello que es necesario para asegurarle una vida digna y feliz.

Todo ello lleva a tener especialmente en consideración que ante casos de falta de reconocimiento de hijo en los que claramente se afectan derechos de la personalidad es fundamental el deber de prevención en cabeza de los progenitores y no sólo el resarcimiento del daño causado. Por ello, se tratarán ambas funciones en este capítulo.

A continuación, se expondrá si existen plazos de prescripción tanto de la acción de reclamación de filiación como de la acción de daños y perjuicios.

Para finalizar el capítulo se abordará el debate sobre la existencia o no del deber de reconocer y la consecuente implicancia del derecho a la identidad de la persona frente al no reconocimiento.

II.1 - Funciones preventiva y resarcitoria.

Es necesario comenzar este punto indicando que la responsabilidad civil no sólo implica resarcimiento sino también prevención del daño y en aspectos como el honor, la privacidad, la identidad, esta última función del derecho de daños es mucho más eficaz (Lorenzetti, Highton de Nolasco & Kemelmajer de Carlucci, 2012).

El Código Civil y Comercial vigente dedica cuatro artículos a la función preventiva (art. 1710 al 1713) en los que se establece como un deber concreto que se manifiesta en la exigibilidad de acciones preventivas que se encuentren al alcance de la persona para aquellas acciones u omisiones antijurídicas que hacen previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento no siendo exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.

En este caso están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Por lo tanto, en el tema bajo estudio, la madre posee un interés razonable y, más aún, el deber de prevenir el daño a su hijo.

En relación con esta función preventiva de responsabilidad civil se ha sostenido que su reconocimiento modifica la tolerancia que han mostrado algunos tribunales respecto a la consideración de la conducta de la madre que no ha impulsado la acción reclamando el reconocimiento del padre. En el sistema del CCCN se sostiene que ambos padres están obligados a evitar que el hijo carezca de su otro progenitor, lo que le impondría a quien lo ha reconocido el ejercicio de esa acción en su carácter de representante legal del menor (Parellada, 2015).

Con respecto a la función resarcitoria del derecho de daños suele decirse que es la función más importante y sobre la cual se ha cimentado tradicionalmente la idea de responsabilidad civil. Con el avance doctrinario y jurisprudencial, la reparación del perjuicio tiene en mira a la víctima e intenta colocarla en el estado en que se encontraba antes del evento dañoso. No se puede dañar sin reparar y hay consenso doctrinal en que la responsabilidad en las relaciones de familia no es solo una obligación moral sino que genera responsabilidad civil toda vez que el legislador ha optado por mantener el Derecho de Familia dentro del CCCN (Medina, 2015).

II.2 - Prescripción de las acciones de filiación y de daños.

Con respecto a las acciones de filiación se ha sostenido que estamos frente a un interés social que trasciende el interés de las partes, puesto que se busca proteger el derecho del hijo de acceder a un emplazamiento filial respetuoso de su identidad. Por ello las acciones de filiación no caducan para el hijo quien tiene la posibilidad de intentarlas en cualquier momento de su existencia, por lo tanto, resultan imprescriptibles (Krasnow, 2007).

La acción de daños y perjuicios podrá acumularse a la acción de reclamación de la filiación o intentarse después de la sentencia. En el último caso, la demanda debe ser interpuesta dentro del plazo de 3 (tres) años a contar de la sentencia conforme resulta de la prescripción para el reclamo de la indemnización de daños derivados de la responsabilidad civil del art. 2561 del CCCN (Azpiri, 2015)

II.3 - Reconocimiento y protección del derecho a la identidad.

Con respecto a la obligatoriedad del reconocimiento y su consecuente deber de reparar, el CCCN ha resuelto este debate al estipular expresamente en el Art. 587 que la falta de reconocimiento de hijo genera el deber de reparar. “El carácter declarativo no importa atribuirle el de discrecional, pues la decisión de reconocer al hijo no queda librada al exclusivo arbitrio del progenitor” (Lorenzetti, 2015, p. 640). En el mismo sentido, Azpiri (2012, p. 1752) “En derecho de familia todo derecho se encuentra relacionado con un deber que es correlativo, se presente éste explicitado en la ley o bien quede implícito en la misma. Es indudable que el hijo tiene el derecho de gozar del emplazamiento familiar que corresponda con su realidad biológica”.

Tras la lectura de la norma y los comentarios doctrinarios citados ninguna duda queda acerca de que la falta de reconocimiento da lugar a la acción de responsabilidad por daños.

En esta misma línea regula el art. 570 del CCCN sentando el principio general de que “la filiación extramatrimonial exige para su determinación el reconocimiento voluntario del hijo o bien la sentencia judicial que corone el proceso de reclamación de filiación. Queda separada la filiación proveniente de las Técnicas de Reproducción Humana Asistida (TRHA) que se determinará por el consentimiento previo, informado y libre” (Lloveras, 2014, p. 153).

Pasando al tratamiento del derecho a la identidad en relación con la responsabilidad por falta de reconocimiento debe ponerse necesariamente de manifiesto la importancia del derecho a la identidad en el desarrollo integral de la persona más allá de la indemnización que se le pueda otorgar.

El derecho a la identidad es uno de los derechos fundamentales sobre cuya base se estructura la personalidad del individuo en cuanto sujeto de derechos. Por ello, no cabe duda de la existencia del derecho personalísimo a la identidad que fundamentalmente es extrapatrimonial y que origina un derecho a la reparación por daño moral, más aún a partir de la recepción constitucional de la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

El derecho de todo ser humano a conocer sus orígenes responde al interés de saber lo que fue antes que él, qué le precedió generacionalmente en lo social y lo biológico y lo hace irrepetible (Díaz y Cano, 2005). Como lo sostiene el siguiente fallo: “Hay derechos y prerrogativas esenciales del hombre. Entre ellas, debe incluirse el derecho de toda persona a conocer su identidad de origen. Poder conocer su propia génesis, su procedencia, es aspiración connatural al ser humano que, incluyendo lo biológico, lo trasciende. Tender a encontrar raíces que den razón del presente a la luz del pasado que permita reencontrar una historia única e irrepetible”⁸.

De esta forma, el daño a la identidad es de entidad suficiente para el reclamo de resarcimiento puesto que limita el desarrollo integral del hijo afectando su “proyecto de vida”, en términos de Sessarego (2007).

⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/11/1990, “Muller, Jorge s/ denuncia” Publicado en: JA 1990-IV-574. Cita Online LaLey: 04_313v2t076. Voto Dr. Enrique Petracchi, en disidencia.

Conclusiones del capítulo

En primer lugar, conforme lo desarrollado en este capítulo ninguna duda queda acerca de que la falta de reconocimiento da lugar a la acción de responsabilidad por daños.

Además, se debe destacar que el vínculo familiar no es causa de justificación de los daños jurídicamente resarcibles que se infrinjan los familiares entre sí y el CCCN le impondría a quien ha reconocido al hijo el deber de iniciar la acción de reclamación de daños con sustento en el deber de prevención.

Por último, el inicio de un juicio de filiación, el consiguiente reconocimiento filiatorio y la posible reclamación de daño moral quedarán vacíos de contenido si no se ahonda en el verdadero sentido de búsqueda de la identidad y verdad biológica del no reconocido.

Capítulo III – Nociones sobre reparación plena, daño moral y legitimación activa ante la falta de reconocimiento.

Introducción.

Este capítulo profundiza, en primer lugar, sobre las consecuencias dañosas de un hecho que deben indemnizarse para que la reparación sea satisfactoria, es decir, para alcanzar una reparación plena del daño causado.

Además, una vez identificadas dichas consecuencias dañosas indemnizables, avanza sobre el daño moral ocasionado ante la falta de reconocimiento paterno así como sobre las principales pautas utilizadas por los jueces para valorarlo y cuantificarlo.

El punto siguiente es fundamental para el desarrollo del presente trabajo ya que en el mismo se aborda, dentro de las pautas utilizadas para cuantificar el daño moral, la incidencia que se ha otorgado por distintos magistrados a la demora materna en iniciar la acción de filiación.

Para finalizar el capítulo, se avanza en el estudio de los legitimados activos para iniciar las correspondientes acciones de reclamación de estado y daño moral.

III.1 - Principio de reparación plena

Este principio implica la razonable equivalencia jurídica entre el daño y la reparación. Ha sido desarrollado por la Corte Suprema, en distintos y sucesivos fallos como un derecho de raigambre constitucional con fundamento en el principio de no dañar del art. 19 de la Constitución Nacional.

En el caso "Aquino", el Máximo Tribunal determinó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida (...) Más aún, la incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de lo que pueda corresponder por el menoscabo de actividad productiva y por el daño moral, pues la integridad física en sí misma tiene un valor indemnizable"⁹.

En este mismo sentido, el Código Civil y Comercial vigente hace suyas estas enseñanzas de la Corte y concreta la "constitucionalización del derecho privado", es decir, "el derecho privado mira hacia la constitución y al derecho internacional de fuente convencional que conforman los tratados y convenciones de jerarquía constitucional" (Lloveras, 2014, pp.153).

Específicamente, el CCCN en el art. 1740 estipula que la reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso sea por el pago en dinero o en especie.

Por todo ello, en el tema bajo estudio, para alcanzar la reparación plena es necesario indemnizar las consecuencias patrimoniales (daño material, lucro cesante y pérdida de chance) tanto como las consecuencias no patrimoniales (daño moral) que se desarrollarán a continuación.

⁹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, "*Isacio Aquino c/ Cargo Servicios Industriales SA*" Publicado en: JA 2004-IV-16. Cita Online LaLey: 20043223

III.2 - Reparación del daño moral.

La indemnización por daño moral no constituye un resarcimiento en sentido estricto sino que es una compensación a quien fue herido en su fuero íntimo. De allí que no hay parámetros uniformes para determinarlo y lo que se intenta es procurar una satisfacción o compensación monetaria por el dolor injusto que los jueces inferirán a partir de circunstancias comprobadas en la causa.

Es el denominado precio del consuelo que intenta confortar el padecimiento con bienes idóneos para consolarlo (Galdós, 2015).

Por estas razones, la cuantía queda sujeta a la discrecionalidad del juez quién debe encontrar una solución equitativa que impida un enriquecimiento ilícito o una mera reparación simbólica a favor del demandado.

Por ello, la indemnización del daño moral no se debe realizar en función de la representación que del mismo se hace la víctima sino de su constatación por los jueces y de la evaluación objetiva de lo reclamado en la demanda.

Pueden identificarse como pautas para determinar la valoración del daño moral la edad del no reconocido, la actitud del progenitor no reconociente en el proceso, el daño psicológico producido, la asistencia a la escuela del no reconocido, la situación social de las partes o la personalidad del damnificado.

Al respecto, en un fallo trascendente de la Cámara Nacional Civil se sostuvo que: “Para fijar el quantum por daño moral por falta de reconocimiento espontáneo del hijo, corresponde evaluar el daño que durante sus años de vida pudo haber sufrido el menor por no contar con el apellido paterno y no haber sido considerado en el ámbito de las relaciones humanas hijo de su progenitor, en razón de la omisión en que éste incurrió al

no reconocerlo. No se trata del reconocimiento por las carencias afectivas que pudo hallar, en esos años, frente a su progenitor, ya que ello pertenece al aspecto espiritual de las relaciones de familia, sobre el cual el derecho no actúa, salvo que trasciendan en determinadas conductas como son, por ejemplo, el abandono, que permitirá accionar por privación de la patria potestad, la falta de asistencia, que permitirá demandar alimentos, las injurias entre cónyuges, que dan lugar al divorcio, etc”¹⁰.

Como destaca el fallo citado, lo que se pretende resarcir es el daño por no haber sido considerado hijo de su progenitor, no las carencias afectivas que corresponden al ámbito espiritual.

Además de las pautas señaladas es importante poner de manifiesto que varios jueces en oportunidad de determinar la indemnización por daño moral ponderan especialmente la demora materna en iniciar la acción de reclamación de paternidad conforme se desarrollará en el próximo título.

III.3 - Pautas para cuantificar el daño moral: demora materna.

La tendencia jurisprudencial en cuanto a la incidencia que debe tener la demora materna en iniciar la acción de reclamación no es uniforme.

Por ello se citan en primer lugar fallos de la Cámara Nacional Civil (Salas L y M) y la Cámara Civil y Comercial de Mercedes (Sala III) que no consideran influyente la demora materna al momento de cuantificar el daño reclamado y, posteriormente, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Ciudad de Zapala y de la Cámara Civil y Comercial de Junín que, contrariamente, la consideran

¹⁰ CNCiv., Sala F, 30/03/1990, “L., H.C. c. M., S.J. s/Filiación” Publicado en: DJ1990-2, 538. Cita Online LaLey: AR/JUR/1391/1990

decisiva partiendo de la premisa de sostener que es función de ambos padres la tutela de los derechos personalísimos de sus hijos menores.

III.3.1 - Demora materna no influyente.

Respecto a la primera posición señalada, la Cámara Nacional Civil, Sala L, en un fallo del año 1994 en que el padre había reconocido los encuentros íntimos mantenidos con la madre de la actora y el conocimiento del estado de gravidez en que se encontraba y no habiendo alegado que la mujer tuviera otros compañeros (por lo que fácilmente podía advertir que la actora era su hija) sentencia que debía reconocerla espontáneamente. Por otra parte, considera que “si bien la madre pudo haberle ahorrado sufrimientos a la actora con una denuncia temprana (...) no lo es menos que reconoció cumpliendo con su deber de progenitora”¹¹. Por ello no considera la disminución del daño por la demora materna en iniciar la acción de filiación.

En esta misma línea otro fallo de la Cámara Nacional en lo Civil, Sala M, pone de manifiesto que es innegable que quien sospecha haber engendrado un hijo y elude la obligación de reconocerlo, asume una conducta ilícita, culpable o, al menos, negligente y debe responder por los daños causados. No es que se soslaye la responsabilidad que le cabe a la madre, quien pudo haber efectuado el reclamo al poco tiempo o tras una prudente espera del reconocimiento. Sin embargo, “en este caso no se juzga la actitud de la progenitora, sino la de quien omitió el reconocimiento, y lo cierto es que, además, ella

¹¹ CNCiv., Sala L, 23/12/1994, “B., O.N. c/ M., O.O. s/ Filiación”. Publicado en: LA LEY1995-E, 12. Cita Online LaLey: AR/JUR/333/1994.

no sólo reconoció a su hijo, sino que cumplió con los deberes a su cargo, supliendo ambos roles”¹².

En el mismo sentido que el indicado precedentemente, la Cámara Civil y Comercial de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, Sala III, sostiene en fallo citado que la actitud de la madre que demoró largo tiempo en promover la demanda (casi 20 años después del nacimiento del menor) no puede justificar la reducción del resarcimiento porque constituye un hecho extraño a la víctima. Si bien es verdad que cuanto antes se ejerza la acción de reconocimiento mayor será la probabilidad de reducir la magnitud del daño moral sufrido por el menor “no es menos cierto que ese daño ni siquiera existiría de haber mediado un reconocimiento espontáneo del padre”¹³.

Como consecuencia de lo indicado se puede concluir que aquél que elude voluntariamente su deber jurídico es responsable por los daños ocasionados a quien tenía derecho a ser emplazado en su estado de familia y fue perjudicado por la omisión del reconocimiento espontáneo.

A su vez, el retardo en el inicio de la acción de determinación de paternidad no constituye una concausa apta para disminuir la responsabilidad del padre, pues la única causa directa del daño moral que padece el hijo es la omisión del reconocimiento paterno, no siendo posible por lo tanto perjudicar al hijo por la inacción o demora de su

¹² CNCiv., Sala M, 09/03/1999, “Z., E.B c/ R., R.O. s/ Filiación”. Id SAIJ: FA99020150. Recuperado el 21 de Enero de 2017 de <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-eb-ro-filiacion-fa99020150-1999-03-09/123456789-051-0209-9ots-eupmocsollaf>

¹³ CCiv. y Com. Mercedes, Sala III, 5/3/2009, “G., J. c. H. O. J.”. Cita Online LaLey: AR/JUR/22100/2009.

representante legal en iniciar la acción. En todo caso, tal circunstancia podrá dar lugar a la responsabilidad de la madre.

III.3.2 - Demora materna influyente

En el acápite presente se analizan fallos que, a diferencia de lo expuesto anteriormente, consideran decisiva la demora materna en iniciar la acción de filiación.

En primer lugar, el fallo dictado por la a quo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Ciudad de Zapala, Provincia del Neuquén, en fecha 14 de Diciembre de 2009 a través del cual la progenitora en representación de su hija, una joven de 16 años en ese entonces, demanda al progenitor de aquella resarcimiento por la suma de pesos cincuenta mil (\$ 50.000) en concepto de daño moral por reconocimiento tardío cuando la menor contaba con la edad de 15 años. La jueza en cuestión tiene especialmente en consideración, entre otros aspectos, el plazo transcurrido en la negativa paterna y la demora materna en iniciar la filiación.

Al respecto pondera especialmente que se trata de una menor que a la fecha del dictado de la sentencia contaba con casi diecisiete años de edad y que había transitado toda la etapa escolar primaria y parte de la secundaria con el apellido materno. No obstante lo expuesto, la a quo pondera que la progenitora de la menor no acreditó haber efectuado, con anterioridad a la fecha en que concurrió a la Defensoría Civil de la III° Circunscripción para solicitar se intimara extrajudicialmente al accionado para que reconociera a su hija, gestiones tendientes a obtener su reconocimiento sin que se

invoquen en el expediente causales que justifiquen la actitud pasiva de M.M.A durante más de catorce años. Por tal motivo morigera la suma del resarcimiento en \$ 20.000.¹⁴

En otro precedente jurisprudencial, de la Cámara Civil y Comercial de Junín, la madre de los menores E.I. y R.E.N.I. interpela extrajudicialmente a A.M.C. por alimentos para los niños alegando la paternidad del reclamado. A.M.C. contesta la interpelación negando rotundamente que los hijos fueran suyos. El 18 de diciembre de 2003 A.M.C. fallece y pocos meses después del deceso la progenitora, en representación de sus hijos, inicia la acción de filiación y daños y perjuicios contra A.H.C, en su calidad de sucesor de A.M.C.

La filiación se prueba mediante análisis cadavérico de ADN motivo por el cual en primera instancia se hace lugar a la acción intentada y se condena a pagar en concepto de daño moral la suma de \$ 2.500 para cada uno de los menores.

Se apela el monto de condena la Cámara Civil y Comercial de Junín, con primer voto del Dr. Guardiola, aumenta la cuantía resarcitoria a la suma de \$6.500 para cada uno de los actores. Al fijarla, el Tribunal tiene en cuenta que no existe prueba alguna de que el heredero conociera la filiación reclamada y que la madre había contribuido al agravamiento del daño al no iniciar la acción de filiación post mortem sino hasta 9 meses después del fallecimiento, agregando que “la inactividad de la madre había operado como fractura del nexo causal”¹⁵.

¹⁴ Juzgado Civ., Com., Lab. y de Min. de Zapala., 14/12/2009 “*V., C.J c. V., V. s/Resarcimiento*”. JZA1S1 - EXP - 5865/2007

¹⁵ CCiv. y Com. Junín, 24/11/2009, “*L.E.I. y L.R. c. Suc de C.A.M. s/filiación*”. Publicado en: DFyP 2010 (marzo).Cita Online LaLey: AR/JUR/44100/2009

III.4 - Valoración y cuantificación del daño

Es necesario ahora avanzar sobre las nociones de valoración y cuantificación del daño, esto es, constatar su existencia por un lado y traducir y liquidar dicho perjuicio en una indemnización por otro.

Como se explicó, el art. 1738 del CCCN contiene una especial mención a las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Incluso, ante la lesión de un derecho personalísimo (como claramente lo es el honor o la identidad del no reconocido) puede derivar en daño patrimonial o no patrimonial, según el caso.

En síntesis, el sistema resarcitorio del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación comprende el daño patrimonial en sus clásicas categorías de daño emergente, lucro cesante y pérdida de chance y fundamentalmente, con respecto a lo investigado en este trabajo, determina que el daño no patrimonial (daño moral) es indemnizable mediante satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Ahora bien, ya se explicó más arriba en este trabajo que para cuantificar el monto resarcitorio por el no reconocimiento se debe identificar el daño material ocasionado que está dado por las carencias materiales que le produjo al no reconocido la falta de padre, aunque estas carencias pueden o no producirse.

Para ejemplificar, una situación en que las carencias se producen se configura si la progenitora posee escasos recursos económicos y el no reconocido, en consecuencia, se ve obligado a vivir en condiciones de pobreza aunque cuenta con un padre biológico en

mejor posición económica que de haberlo reconocido oportunamente le hubiera permitido un mejor nivel de vida.

A su vez, dentro del daño material se ubica la pérdida de chance que se configura, por ejemplo, cuando el menor por el esfuerzo materno cubra sus necesidades mínimas pero el aporte paterno le hubiese dado la chance cierta de una mejor educación y, en consecuencia, desarrollo de una carrera laboral.

En relación a este daño material, es de destacar que en reiteradas oportunidades se niegan este tipo de daños sufridos por el menor alegando que no ha tenido perjuicio debido a que la progenitora le suministró adecuadamente alimentos. Esto resulta a todas luces injusto e injustificado porque nada tienen que ver los alimentos suministrados por uno de los padres con el daño ocasionado por no haberlos recibido del otro, ya que por un lado la actitud antijurídica le priva de una chance cierta y por el otro sería paradójico que el cumplimiento del responsable libere al irresponsable (Medina, 2015).

III.5 - Legitimación activa para reclamar daño moral.

En cuanto a la legitimación activa para reclamar daño moral, el art. 1078 del Código Civil (refiriéndose a la responsabilidad extracontractual) disponía el derecho sólo al damnificado directo y sólo si del hecho resultaba la muerte de la víctima otorgaba la posibilidad de acción a los herederos forzosos. Este criterio restrictivo era diferente del estipulado para el daño material en el art. 1079 que podía ser reclamado por aquel a quien el delito había damnificado directamente y también por toda persona que por él hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

Como consecuencia de lo expuesto, para reparar daño moral había que distinguir los damnificados directos de los indirectos y reconocerles derecho exclusivamente a los primeros, salvo los casos que la propia ley excepcionaba: Los herederos forzosos en caso de muerte (arts. 1078, 1084 del CC) o el marido y los padres en los casos de injurias a la mujer y a los hijos (art. 1080 del CC).

Entonces, el criterio que adoptaba el texto del artículo indicado era restrictivo limitando el reclamo del daño moral a la víctima como damnificado directo y “únicamente a los herederos forzosos” como damnificados indirectos “si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima”.

Ahora bien, en el Código Civil y Comercial vigente, el texto del art. 1741 establece que está legitimado para reclamar indemnización de las consecuencias no patrimoniales (daño moral) el damnificado directo. Si del hecho resulta su muerte o sufre gran discapacidad también tienen legitimación a título personal, según las circunstancias, los ascendientes, descendientes, cónyuge y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible. La acción sólo se transmite a los sucesores universales del legitimado si es interpuesta por éste.

El nuevo texto es claro, tiene legitimación el damnificado directo y sólo abre el abanico de legitimados en caso de muerte o gran discapacidad resultante del hecho.

En consecuencia, la siguiente pregunta a responder es si los hijos no reconocidos tienen legitimación para iniciar la correspondiente demanda.

Uno de los principios fundamentales que recepta el CCCN en su art. 639 (inc. b) es la autonomía progresiva de los hijos conforme a sus características psicofísicas,

aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos.

A su vez, conforme el art. 25 CCCN se considera menor de edad a la persona que no ha cumplido los 18 años y adolescente a la persona menor de edad que cumplió 13 años.

Así, la capacidad de ejercicio es un proceso gradual por el cual las personas menores de edad pueden ir ejerciendo derechos por sí mismas de acuerdo a su edad y grado de madurez. Por eso se llama capacidad o autonomía progresiva. La idea de autonomía progresiva posibilita en cada caso dar cuenta y respetar el desarrollo madurativo de la persona. Pero este sistema implica un procedimiento previo para que alguien determine en cada caso el grado de madurez del niño o adolescente y lo habilite o imposibilite a ejercer por sí el derecho que se trate y la decisión queda sujeta a la discrecionalidad del juzgador (Cataldi, 2015).

Esta noción de autonomía progresiva adquiere relevancia cuando la madre del menor se niega a representarlo en el ejercicio de la acción de filiación. El art. 26 CCCN estipula que la persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

En este sentido, un fallo de la Cámara Civil y Comercial de Junín, Pcia. de Buenos Aires, revoca un fallo de primera instancia que había denegado la legitimación para accionar de un menor de muy corta edad (tres años). La Cámara sostiene que el

“agravio moral futuro y cierto se presume a partir del desconocimiento del padre y la negativa a someterse a las pruebas biológicas ya que la historiografía de su vida va llevar siempre el sello de la actitud paterna renuente, constituyéndose en un daño indemnizable”.¹⁶

Por otro lado, como el reclamo del perjuicio sufrido por el no reconocido no constituye un acto inmoral ni contrario a la ley o a las buenas costumbres, parece indiscutible que la madre pueda accionar en representación de su hijo.

Pero no toda la doctrina opina en el sentido indicado. Al respecto cabe traer a colación la interesante opinión del Dr. Pettigiani, plasmada en un fallo de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, a través de la cual expresa que la acción que se otorga al hijo para accionar por daños y perjuicios es personalísima, porque el acto de dirigirse contra el progenitor formulándole un reclamo patrimonial por su conducta, supuestamente antifuncional, reviste también dicho carácter y, por tanto, no puede ser ejercido por un representante sino únicamente por el propio interesado.¹⁷

En esta misma línea, un inicio anterior a la mayoría de edad impide que el padre lo reconozca espontáneamente y ello puede obstaculizar el desarrollo de relaciones afectivas y vulnerar el interés del no reconocido de lograr que su padre lo trate como hijo.

¹⁶ CCiv. y Com. Junín, 22/09/1995, “*M., V. B. c. A., M. J.*” Publicado en: LLBA1996, 374 Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho de Familia - Marcos M. Córdoba, 298. Cita Online LaLey: AR/JUR/2940/1995

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 10/11/1998, “*D.M., R. v. S., A. F.*”, Ac. 64.506. , N° 6168. Publicado en: JA 1999-IV-483. Cita Online LaLey: 994011

En este supuesto, las acciones de reclamación de estado agudizan el conflicto en lugar de favorecer a su resolución.

En sentido contrario, se puede argumentar que la reparación debe ser realizada lo más prontamente posible para no agravar el daño producido al menor y por lo tanto que la madre está facultada para promover la acción en representación de su hijo.

Entonces, con respecto a la madre, no cabe duda que actúa como legitimada directa cuando reclama el daño material, como por ejemplo los gastos de parto y embarazo que se entiende debieron ser soportados tanto por el padre como por la madre de manera compartida.

Pero en materia de daño moral, la cuestión resulta opinable.

Por lo expuesto, al no considerar a la madre como damnificada directa del desconocimiento de filiación, ésta carecería de legitimación activa para reclamar daño moral. En esta línea de argumentación se entiende que el interés tutelado por el derecho es el del emplazamiento del hijo.

No obstante lo expuesto precedentemente, para otorgarle legitimación a la madre se puede pensar que el daño moral de la madre y del hijo son distintos, con distinto origen y ambos resarcibles (Gregorini Clusellas, 1995).

Para concluir, Mosset Iturraspe (1992) ha sostenido que el dolor y sufrimiento de los padres son innegables frente al mal causado a sus hijos y que son ellos las verdaderas víctimas en estos casos.

Conclusiones del capítulo

En el tema bajo estudio, es sustancial poner de manifiesto que ante la falta de reconocimiento deberá intentarse la reparación plena y para ello será necesario indemnizar las consecuencias patrimoniales (daño material, lucro cesante y pérdida de chance) tanto como las consecuencias no patrimoniales (daño moral).

En este camino, el daño moral no constituye un resarcimiento en sentido estricto sino que es una compensación a quien fue herido en su fuero íntimo por lo que no existen parámetros uniformes para determinarlo y lo que se intenta es procurar una satisfacción o compensación monetaria por el dolor injusto. Por ello, si bien el daño moral es el mismo para el hijo cualquiera sea su posición social el juez debe ponderar las situaciones particulares del caso sujeto a su decisión y su apreciación debe ser necesariamente objetiva.

Además, al evaluar la responsabilidad de la madre por no iniciar las acciones judiciales tendientes a la determinación de la paternidad se debe considerar, como ya se explicó *ut supra* en este trabajo, que una de las funciones de la responsabilidad civil reconocida por el CCCN es la preventiva y conforme a ella toda persona tiene el deber en cuanto a ella depende de evitar causar un daño no justificado. Por lo tanto, se debe concluir que conforme el espíritu del CCCN la madre tiene el deber de evitarle al hijo el daño por falta de reconocimiento paterno y conforme a ello iniciar las acciones judiciales correspondientes, aunque no parecería apropiado disminuir el quantum indemnizatorio en base a este retardo.

Además, en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, el menor con fundamento en la autonomía progresiva puede intervenir con asistencia letrada.

Por último, se puede concluir que ante el desconocimiento de filiación es factible reconocer el daño moral a la madre y al hijo cada uno de ellos con una legitimación activa distinta basada en diferentes causas.

Conclusiones

Para un mejor desarrollo, las conclusiones del TFG se dividen en tres puntos conceptuales. En primer lugar, se abordan los presupuestos de la responsabilidad civil para dar respuesta a los objetivos planteados de analizar la posibilidad de reclamar daños emergentes de las relaciones de familia y evaluar si el daño ocasionado por la omisión o extemporaneidad del reconocimiento paterno de un hijo extramatrimonial debe ser reparado.

A continuación, se analizan las pautas para cuantificar el daño moral y, en particular, las implicancias legales que conlleva la tardanza materna en iniciar la acción de filiación. De esta forma se aborda el objetivo planteado para analizar si la demora de la madre en promover la acción de filiación extramatrimonial de su hijo debe afectar el quantum indemnizatorio.

Para finalizar, se profundiza sobre el último de los objetivos planteados al analizar la legitimación activa del no reconocido y de la madre reconociente para iniciar las acciones de filiación y daño moral.

Presupuestos de la responsabilidad civil.

Para comenzar, se abordan los presupuestos de la responsabilidad civil que se configuran, como ya se explicó, con el daño resarcible tanto material como moral, la antijuridicidad material y formal, el factor de atribución y el nexo de causalidad.

El artículo 1737 del CCCN establece que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

El derecho o interés que se lesiona con la falta de reconocimiento se trata de una lesión a los derechos de la personalidad, concretamente una violación del derecho a la identidad personal al negarse el estado de familia de hijo.

Es necesario poner de manifiesto que toda persona humana posee derecho subjetivo, constitucional y supranacional, a determinar y conocer su propia identidad y a tener una filiación, es decir, a quedar emplazado en el estado de familia de hijo que le corresponde.

Por lo tanto la falta de reconocimiento paterno genera para el hijo un daño indemnizable, que puede ser patrimonial o no patrimonial y que no se exime por estar comprendido en las relaciones de familia.

Con respecto al daño patrimonial está determinado por las carencias materiales que le produjo la falta de padre. Se ha explicado en el trabajo que estas carencias no necesariamente se producen ante la falta de reconocimiento y por lo tanto corresponde resarcirlo sólo en caso de probarse que la ausencia de reconocimiento ocasionó un marcado detrimento de las condiciones de desarrollo económico del sujeto no reconocido.

En lo atinente a las consecuencias no patrimoniales (daño moral) es factible reclamarlas aún cuando la progenitora haya cubierto las necesidades alimentarias del hijo no reconocido toda vez que estas consecuencias no patrimoniales implican el resarcimiento de los sufrimientos psicológicos y anímicos del no reconocido. Es, en

definitiva, intentar colocar un precio al consuelo mediante satisfacciones sustitutivas o compensatorias.

En cuanto a la antijuridicidad, el CCCN la regula en el art.1717 expresando que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada para establecer en el artículo siguiente que sólo está justificado el hecho que causa un daño en legítima defensa, estado de necesidad o ejercicio regular de un derecho.

Si bien no se ha incorporado expresamente en el CCCN el deber de reconocer, se debe concluir que existe el deber legal de reconocer al hijo y que no se trata de una facultad meramente potestativa. Puede sostenerse incluso que la omisión aludida constituye el ejercicio abusivo de un derecho y por lo tanto un acto ilícito

Con respecto al factor de atribución debe atenderse a la relación de causalidad más que a la culpa del autor por lo tanto ninguna importancia tiene determinar si la actitud del progenitor puede calificarse de dolosa o culposa. Por lo tanto la responsabilidad del progenitor es objetiva y solo puede liberarse demostrando causa ajena o mediante las eximentes de responsabilidad (Hecho del damnificado, caso fortuito ó hecho de un tercero por quien no debe responder)

Por último, conforme lo establece el CCCN de manera expresa, debe existir una adecuada relación de causalidad entre la falta de reconocimiento y el daño reclamado de modo tal que se pueda afirmar que la falta de reconocimiento ha actuado como factor suficiente para la consumación del daño.

Cuantificación. Demora materna

Con respecto a la cuantificación del daño moral, no hay parámetros uniformes para determinarlo y cuantificarlo dada la gran diversidad de situaciones que se presentan ante los magistrados reservándose a su prudente arbitrio la decisión. Estos jueces deben procurar una satisfacción o compensación monetaria por el dolor injusto (que deben inferir a partir de las circunstancias probadas en la causa).

Por ello, en cuanto a la fijación del quantum los magistrados tienen la gran responsabilidad de que las sumas indemnizatorias no sean meramente simbólicas sino justas y proporcionales a la magnitud de los padecimientos y circunstancias de cada caso, evitando el enriquecimiento sin causa de la víctima.

Por ello, es fundamental para establecer dicha determinación y cuantificación que los jueces ponderen especialmente aquellos casos en los cuales el progenitor no reconociente fue plenamente consciente de su paternidad, siendo libre y voluntaria su elección de omitir el reconocimiento, desentendiéndose de todas las responsabilidades que ello trae aparejado, causándole a la persona no reconocida padecimientos materiales y morales.

En estos casos es evidente el desentendimiento paterno-filial posterior a la concepción al tener el accionado certero conocimiento de su paternidad y cometer igualmente la conducta antijurídica.

En casos como el referido y cuando no se prueba que existieron causales que eximan de responsabilidad, queda claro el ilícito cometido por quien no reconoció espontáneamente evidenciándose una actitud renuente.

Para finalizar, debe analizarse la conducta de la progenitora y su demora en iniciar la acción de filiación.

La conducta de la progenitora no constituye objeto de litigio, no es causa del daño ni resulta antijurídica y por tal razón no debe tenerse en cuenta para determinar el quantum indemnizatorio y menos aún deslizarse reproches morales en las argumentaciones de las sentencias.

Además, no se debe tener en cuenta para la determinación del quantum indemnizatorio el tiempo transcurrido entre la concepción y el reconocimiento, evitándose de esta manera toda especulación en cuanto al momento de promover la acción.

Si bien es cierto que la progenitora del menor no reconocido podría ahorrarle gran parte de sus sufrimientos con una denuncia deducida tempranamente, no lo es menos que fue ella quien lo reconoció oportunamente cumpliendo con su deber y que ese daño sería inexistente de haber mediado un reconocimiento espontáneo del padre. Como se explicó en el cuerpo del trabajo, la conducta antijurídica se configura con el no reconocimiento del padre que es la causa directa del daño y no con la demora de la madre.

Además, reprochar la tardanza materna implica afectar el interés superior del menor (con reconocimiento constitucional y supranacional) ya que en definitiva es al niño no reconocido a quien se le retacea la indemnización. Claramente es un perjuicio para el hijo (víctima del daño y destinatario del resarcimiento) que se ve afectado en el monto indemnizatorio por una conducta que él no ha provocado.

Por lo expuesto, la conducta de la madre no constituye una concausa apta para disminuir la responsabilidad del padre, pues la única causa directa del daño moral que

padece el hijo es la omisión del reconocimiento paterno y no es equitativo perjudicar al hijo por la inacción o demora de su representante legal.

Legitimación activa.

Con fundamento en el deber de prevención, para aquellas acciones u omisiones antijurídicas que hacen previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento no siendo exigible la concurrencia de ningún factor de atribución, están legitimados para reclamar quienes acreditan un interés razonable en la prevención del daño.

Por lo tanto, la progenitora reconociente posee un interés razonable en prevenir el daño a su hijo lo que le impone la carga de iniciar la acción de filiación y daño moral en su carácter de representante legal del menor. El menor tiene legitimación activa por ser damnificado directo y debe estar representado por uno de sus progenitores hasta su mayoría de edad, con intervención necesaria del Ministerio de Menores.

Ahora bien, si la progenitora no inicia la correspondiente demanda, es factible que el menor la interponga con asistencia letrada y según su grado de madurez (que deberá analizar el magistrado en el caso concreto) en virtud de la capacidad progresiva del menor reconocida en el CCCN.

Para continuar, es relevante indagar si es factible para la madre impulsar una acción de daño moral como damnificada directa.

Con respecto a la legitimación activa de la madre se mencionó en este trabajo que que actúa como legitimada directa cuando reclama daño material, como por ejemplo los

gastos de parto y embarazo que se entiende debieron ser soportados tanto por el padre como por la madre de manera compartida.

Pero en materia de daño moral que solo puede ser reclamado por los damnificados directos del daño, se puede plantear que el interés tutelado por el derecho es el del emplazamiento del hijo y este puede ser ejercido sólo por él, por cuanto se trata de una acción personalísima. Así, al no considerar a la madre como damnificada directa del desconocimiento de filiación ésta carecería de legitimación activa para reclamarlo.

No obstante, es razonable pensar que ante la falta de filiación paterna, la madre y el hijo independientemente son damnificados directos de distintos agravios morales, con distintas causas y ambos resarcibles.

El ilícito respecto de la madre no tiene fundamento en el desconocimiento filiatorio del padre sino en los hechos posteriores y conexos al mismo, como por ejemplo el desconocimiento de la obligación de contribuir a la crianza del niño que la obliga a asumir sola la responsabilidad parental que debería ser compartida según el CCCN. El mencionado exceso de tareas, tensiones, angustia, dolor y afectación en su honor provienen de la conducta antijurídica del padre.

El daño reconocido a la madre no debe presumirse, como sucede con los hijos no reconocidos, sino que se debe dejar a criterio del juez del proceso determinar la procedencia de la acción por daño moral, según las pruebas ofrecidas y la valoración que de ellas realice el magistrado. Esta determinación del juez es fundamental para limitar “cataratas de juicios”, que alentarían a deducir pretensiones improcedentes con la finalidad de obtener un resarcimiento infundado haciendo uso de un ejercicio abusivo de derechos.

Por último, el Código Civil y Comercial de la Nación debe ser leído e interpretado a la luz de la Constitución y fundamentalmente de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos que la República Argentina ratificó y conforman el bloque de constitucionalidad luego de la reforma de 1994. Este proceso de supranacionalización y constitucionalización del derecho civil es de una evidencia manifiesta constituyendo un avance sustancial en el reconocimiento y defensa del derecho a la personalidad.

En este contexto, debe considerarse muy especialmente lo estipulado por la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer que establece ya en sus considerandos que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que se exige la responsabilidad compartida entre hombres, mujeres y la sociedad en su conjunto y que para lograr la plena igualdad es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia. La misma convención obliga a los Estados a garantizar que hombres y mujeres tengan los mismos derechos y responsabilidades como progenitores.

Por lo tanto, debe considerarse que el derecho cambia y se modifica con el tiempo siendo reflejo del avance social y en ese sentido en la Argentina, las cosas ya no serán como antes, porque la sociedad no es como era (Kemelmajer de Carlucci, 2014). Así, en el estado actual de evolución social, el derecho de familia argentino erige como pilares fundamentales el desarrollo de la personalidad y de la autonomía del sujeto familiar, la igualdad de los cónyuges y la existencia de nuevos modelos de familia. Esto lleva al posicionamiento de la persona como eje central de las relaciones familiares en contraposición a la antigua visión que en varios casos sacrificaba la personalidad de

alguno de los miembros en pos de la familia. Así, la madre, antes de ser tal, es una persona cuya dignidad y personalidad asume la connotación de derecho inviolable.

Es por todo lo expuesto que en el caso bajo análisis, el de la progenitora para reclamar daño moral por falta o reconocimiento tardío de su hijo, se hará justicia sólo en la medida en que se refuerce el rol fundamental de los jueces en el control de constitucionalidad tendiente a lograr que madre e hijo afectados por el no reconocimiento gocen de una reparación plena del daño sufrido.

Bibliografía

1. Doctrina

- AZPIRI, J. (2001) *Juicios de filiación y patria potestad*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi.
- AZPIRI, J. (2012) Daños y perjuicios en la filiación. En C. Grosman – N. Lloveras – M. Herrera. (Dir.), *Summa de Familia* (pp. 1751- 1759). Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot.
- AZPIRI, J. (2015) *Incidencias del Código Civil y Comercial*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi.
- BELLUSCIO, A. (1996) *Manual de Derecho de Familia*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma.
- BORDA, G. (2008) *Manual de Derecho Civil* (13ª. Ed.). Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley.
- CARNOTA, W. y MARANIELLO, P. (2008) *Derecho constitucional*. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley.
- CATALDI, M. (2015). *El ejercicio de la responsabilidad parental y la noción de coparentalidad*. Recuperado el 29 de Enero de 2017 de <http://thomsonreuterslatam.com/2015/09/22/doctrina-del-dia-el-ejercicio-de-la-responsabilidad-parental-y-la-nocion-de-coparentalidad-autor-myriam-m-cataldi/>
- CORBO, C. *Responsabilidad Civil por falta de reconocimiento espontáneo de hijo extramatrimonial* . Recuperado el 7 de Octubre de 2016 de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artresponsabilidadcivilporfaltedereconocimientodehi>
- DÍAZ, G y CANO, M. (2005) El acceso al expediente de adopción y el derecho a la identidad. *Causa Justa*, N° 4. Pág. 37.
- FERNANDEZ SESSAREGO, C (2007) El “daño a la libertad fenoménica” o “daño al proyecto de vida” en el escenario jurídico contemporáneo. En A. Kemelmajer de Carlucci

- (Dir.), *Responsabilidad Civil* (pp. 383 – 401). Santa Fé, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.
- GALDÓS, J. (2015) *El daño moral contractual y extracontractual*. Recuperado el 18 de Julio de 2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/el-dano-moral-contractual-y-extracontractual-por-jorge-mario-galdos-2/>
 - GREGORINI CLUSELLAS, E. (1995) El daño moral en la negativa de filiación y la legitimación al resarcimiento. *LL 1995-C-405*.
 - JAUREGUI, R. (2008) Guarda preadoptiva y derechos personalísimos: algunas reflexiones. *Minoridad y familia, Revista interdisciplinaria sobre la problemática de la niñez- adolescencia y el grupo familiar*, N° 7. Pág. 56.
 - KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2010) *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea.
 - KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2014) *Las nuevas realidades familiares en el Código Civil y Comercial argentino de 2014*. Recuperado el 6 de Julio de 2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/las-nuevas-realidades-familiares-en-el-codigo-civil-y-comercial-argentino-de-2014-por-aida-kemelmajer-carlucci/>
 - KRASNOW, A. (2007) *El derecho de acceso a la verdad biológica no tiene límite en el tiempo*. Recuperado el 7 de Octubre de 2016 de http://www.bioetica.org/cuadernos/contenidos/KRASNOW.HTM#_ftn6.
 - KRIEGER, W (coord..) – GARRIDO CORDOBERA, L – BORDA, A –ALFERILLO, P. (dirs) (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado*. Buenos Aires, Argentina: Ed Astrea.
 - LORENZETTI, R. (1995) El daño a la persona (solución de casos de colisión de derechos fundamentales). *LL-1995-D-1012*.
 - LORENZETTI, R. - HIGHTON DE NOLASCO, E - KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (2012) *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 6 de Septiembre de 2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/02/5-Fundamentos-del-Proyecto.pdf>
 - LORENZETTI, R. (2015) *Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado*. Santa Fé, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

- LOPEZ DEL CARRIL, J. (1987) *La Filiación y la Ley 23.264*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo Perrot.
- LLOVERAS, N. (2014) La filiación: Las fuentes y las acciones en el proyecto de Código Civil y Comercial. *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia*, N° 66. Pág. 153.
- MAKIANICH DE BASSET, L y GUTIERREZ, D. Procedencia de la reparación del daño moral ante la omisión de reconocimiento voluntario del hijo. *E.D. T.132-473*.
- MEDINA, G. (2008) *Daños en el Derecho de Familia* (2da Edición). Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni
- MEDINA, G. (2015) Daños en el derecho de familia en el Código Civil y Comercial Unificado. *Revista de Derecho de Familia y Sucesiones*, N° 5. Recuperado el 24 de Agosto de 2016 de <http://www.gracielamedina.com/assets/Uploads/medina.pdf>
- MENDEZ COSTA, M. (1989) Sobre la negativa a someterse a la pericia hematológica y sobre la responsabilidad civil del progenitor extramatrimonial no reconociente. *L.L. T.1989-E- Pág. 563*.
- MOSSET ITURRASPE, J. (1992) Daño moral causado a personas privadas de conciencia o razón. Los padres como damnificados indirectos. *J.A.1992-IV-559*.
- MOSSET ITURRASPE, J. (1993) *Responsabilidad Civil* (1^{ra} reimpresión). Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi.
- MOSSET ITURRASPE, J. (2006) *Responsabilidad por Daños*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni.
- PAPILLÚ, J. (2015) *La Estructura de la Responsabilidad Civil en el nuevo Código Civil y Comercial*. Recuperado el 10 de Octubre de 2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/La-estructura-de-la-responsabilidad-civil-en-el-nuevo-C%C3%B3digo-Civil-y-Comercial-por-Papill%C3%BA.pdf>
- PARELLADA, C. (2007) El daño moral. La evolución del pensamiento en el derecho argentino. En A. Kemelmajer de Carlucci (Dir.), *Responsabilidad Civil* (pp. 343 – 381). Santa Fé, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

- PARELLADA, C. (2015) *Daños en las relaciones de familia*. Recuperado el 11 de Octubre de 2016 de <https://static-laley.thomsonreuters.com/LALEYARG/PromotionsEC/pdf/DiarioLaLeyOct01.pdf>
- PICASSO, S. (2015) *Las funciones del derecho de daños en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 11 de Octubre de 2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2016/04/Las-funciones-del-derecho-de-da%C3%B1os-por-Picasso.pdf>
- PIZARRO, R. y VALLESPINOS, C. (2014). *Compendio de derecho de daños*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi.
- SAGARNA, F. (2015) *Los cambios en responsabilidad civil en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado el 10 de Agosto de 2016 de <http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/04/Los-cambios-en-la-responsabilidad-civil-por-SAGARNA.pdf>
- ZANNONI, E. (1990) Responsabilidad civil por el no reconocimiento espontáneo del hijo. *L. L. 1990-A-1*
- ZAVALA DE GONZALEZ, M. (1999) *Resarcimiento de daños*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi.
- ZAVALA DE GONZALEZ, M. (2015) *La responsabilidad civil en el nuevo Código*. Córdoba, Argentina: Ed. Alveroni.

2. *Jurisprudencia*

- CCiv. y Com. Junín, 24/11/2009, “*L.E.I. y L.R. c. Suc de C.A.M. s/filiación*”. Publicado en: DFyP 2010 (marzo).Cita Online LaLey: AR/JUR/44100/2009
- CCiv. y Com. Junín, 22/09/1995, “*M., V. B. c. A., M. J.*” Publicado en: LLBA1996, 374 Colección de Análisis Jurisprudencial Derecho de Familia - Marcos M. Córdoba, 298 Cita Online LaLey: AR/JUR/2940/1995
- CCiv. y Com. Mercedes, Sala I, 22/04/2008, “*G. M. L. c. U. J. D. s/filiación*”. Publicado en: LLBA 2009 (febrero). Cita Online LaLey : AR/JUR/3512/2008

- CCiv. y Com. Mercedes, Sala III, 5/3/2009, "*G., J. c. H. O. J.*". Cita Online LaLey: AR/JUR/22100/2009.
- CCiv.y Com. San Isidro, Sala I, 13/10/1988, "*E., N. c. G., F. C. N.*"
Publicado en: LA LEY 1989-E , 563. Cita Online LaLey: AR/JUR/1637/1988
- CNCiv., Sala F, 19/10/89, "*R, E.N. y otro c. M., H.E.*". Publicado en: LA LEY 1990-A.
Cita Online LaLey: AR/JUR/11/1989
- CNCiv., Sala F, 30/03/1990, "*L., H.C. c. M., S.J. s/Filiación*" Publicado en: DJ1990-2,
538. Cita Online LaLey: AR/JUR/1391/1990
- CNCiv., Sala L, 23/12/1994, "*B., O.N. c/ M., O.O. s/ Filiación*". Publicado en: LA
LEY1995-E, 12. Cita Online LaLey: AR/JUR/333/1994.
- CNCiv., Sala L, 14/04/1994, "*M., C. S. c. E. y L. F., C. M.*" Publicado en: LA LEY
1995-C , 407; DJ1996-1, 608. Cita Online: AR/JUR/1922/1994
- CNCiv., Sala M, 09/03/1999, "*Z., E.B c/ R., R.O. s/ Filiación*".
Id SAIJ: FA99020150. Recuperado el 21 de Enero de 2017 de
<http://www.saij.gov.ar/camara-nacional-apelaciones-civil-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-eb-ro-filiacion-fa99020150-1999-03-09/123456789-051-0209-9ots-eupmocsollaf>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 13/11/1990, "*Muller, Jorge s/ denuncia*"
Publicado en: JA 1990-IV-574. Cita Online LaLey: 04_313v2t076. Voto Dr. Enrique
Petracchi, en disidencia.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/09/2004, "*Isacio Aquino c/ Cargo Servicios
Industriales SA*" Publicado en: JA 2004-IV-16. Cita Online LaLey: 20043223
- Corte Suprema de Justicia de la Nación, 05/08/1986, "*Santa Coloma, Luis F. y otros c.
Empresa Ferrocarriles Argentinos*". Publicado en: LA LEY1987-A, 442 - RCCyC 2016
(octubre), 209. Cita Online LaLey: AR/JUR/611/1986
- Juzgado Civ. y Com. San Isidro N° 9, 25/03/1988, "*E., N. c. G., F. C. N s/Filiación
extramatrimonial*". E.D. 128-333
- Juzgado Civ., Com., Lab. y de Min. de Zapala., 14/12/2009 "*V., C.J c. V., V.
s/Resarcimiento*". JZA1S1 - EXP - 5865/2007

- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 28/04/1998, “*P., M. D. c. A., E.*” (C. 59.680). Publicado en: LLBA 1999, 167. Cita Online LaLey: AR/JUR/2434/1998
- Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 10/11/1998, “*D.M., R. v. S., A. F.*”, Ac. 64.506, N° 6168. Publicado en: JA 1999-IV-483. Cita Online LaLey: 994011
- T.S. Córdoba, Sala Civ. y Com., 04/05/2000 “*N.N.*”. Publicado en: LLC 2001, 21. Cita Online LaLey: AR/JUR/545/2000.

3. *Legislación*

- *Código Civil de la República Argentina* (11ª ed.). Buenos Aires, Argentina: Ed Abeledo Perrot.
- *Código Civil y Comercial de la Nación* (2014). Buenos Aires, Argentina: Ed. Errepar.
- *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Grün
- *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer* (1979). Recuperado el 10 de Septiembre de 2016 de <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>
- *Convención sobre los Derechos del Niño* (1989). Recuperado el 15 de Septiembre de 2016 de http://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_MNcdn.pdf

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO
 FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO
 O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<p>Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i></p>	<p>Bálsamo Carlos Matías</p>
<p>DNI <i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>26.557.373</p>
<p>Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i></p>	<p>Responsabilidad civil por falta de reconocimiento de hijo</p> <p>Cuantificación del daño moral y legitimación activa</p>
<p>Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i></p>	<p>balsamocarlos@yahoo.com.ar</p>
<p>Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i></p>	<p>Universidad Siglo 21</p>
<p>Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i></p>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis (Marcar SI/NO) ⁽¹⁾	Si
Publicación parcial (Informar que capítulos se publicarán)	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: Zapala, 2 de Febrero de 2017

C. Balsamo
Firma autor-tesista

Balsamo Carlos Matias
Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado